

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	11001-3331-035-2008-00204-00
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL GALVIS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
CLASE SE ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del presente expediente se tiene que la llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó solicitud de adición de la Sentencia proferida dentro del proceso, señalando que no se resolvieron las excepciones presentadas con la contestación del referido llamamiento.

Al respecto, se debe señalar que dentro del numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia se condenó a la Previsora S.A. Compañía de Seguros a restituir a la E.S.E. Mario Gaitán Yanguas el valor pagado por la condena, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. 1002601.

En atención a lo anterior, se debe citar lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que cita:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Es así como, de darle resolución de manera favorable a la petición de la accionante se debería hacer una reforma a la demanda y esto no es procedente conforme la ley lo indica.

En su escrito la aseguradora solicita también:

ASPECTOS CONCRETOS QUE RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA SEAN ACLARADOS POR PARTE DEL HONORABLE DESPACHO.

1.- Cuales son los HECHOS en los que fundo el despacho su pronunciamiento y que impone un eventual reembolso a favor de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas por parte de LA PREVISORA SA y que fueron considerados para determinar las relaciones que surgen entre el HOSPITAL Y LA PREVISORA, teniendo en cuenta que son diferentes los hechos que determinan la responsabilidad del HOSPITAL frente a los actores y otros los que determinan la responsabilidad de LA PREVISORA frente a la ES.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas.

2.- Sin que se entienda que se está aceptando algún tipo de responsabilidad, ¿Son de aplicación las estipulaciones contenidas en la forma RCP-006-2 POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MEDICAS 01/02/01 - 1324 - P-06 - RCP006 en especial las señaladas en las CONDICIONES GENERALES, en la CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS, 1. AMPAROS CUBIERTOS 1.1. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA, numeral 2.1; en las EXCLUSIONES y en la CONDICION VIGESIMA QUINTA - DEFINICIONES literal h)?.

3.- Cual fue el Acto Médico que generó la responsabilidad?

4.- con base en cual o cuales contenidos normativos referenciados en el presente escrito u otros a los que sea pertinente la remisión el Despacho profirió sentencia en contra de LA PREVISORA.

Así entonces, la aseguradora pretende una completa modificación de la sentencia más no una simple complementación, adición o aclaración, a fin de que se revoque su condena, decisión que como lo señala el artículo 285 del Código General del Proceso, no le es posible al juez que profirió la sentencia de primera instancia realizar.

En esa medida y conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la ley 1437 de 2011, la aclaración y/o adición de sentencia será denegada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

NEGAR la adición y/o aclaración de la sentencia proferida dentro del presente proceso y que fuere solicitada por la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE:	11001-33-31-035-2008-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL GALVIS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
ASUNTO:	RECHAZA ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

Código de verificación:

67e20bf20a759c36a0ef92bfbc5b1eed7ca6dce808047b72f98cd8a775f9bc19

Documento generado en 11/11/2021 12:10:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>